

**Recurso de apelación frente a auto // Rad: 202200077 // Dte: Diego Armando Gomajoa
// Ddo: María Paula Rodríguez y otros**

Marianela Villegas Caldas <marianelavillegascaldas@hotmail.com>

Mar 20/06/2023 4:42 PM

Para:GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS

<notificaciones@gha.com.co>;abogado.mariodominguez@gmail.com

<abogado.mariodominguez@gmail.com>;Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cauca - Rosas

<j01prmrosas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (249 KB)

Recurso de apelación frente a nulidad.pdf;

Cordial saludo Señores,

Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas

Superior Jerárquico

Rosas Cauca

E.S.D

Se dirige a ustedes Jose Daniel Villegas García, mayor de edad y ciudadano colombiano, actuando en representación de los intereses de la demandada dentro del proceso referenciado en el asunto, con el acostumbrado respeto, me dirijo a ustedes con el fin de presentar recurso de apelación frente al auto dictado en audiencia el 15 de junio de 2023, mediante el cual se desechó el incidente de nulidad por indebida notificación conforme a se sigue de los documentos adjuntos a este correo.

Agradezco confirmar recibido,

Solicito remitir el recurso a quien corresponda

Cordialmente,

Jose Daniel Villegas García

Director de litigios MVC Abogados

T.P 344.574

Señores
Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas
Superior Jerárquico
E. S. D

Radicado: 2022-00077
Dte: Diego Armando Gomajoa Guerrero
Ddos: María Paula Rodríguez Bermúdez y Liberty Seguros S.A
Referencia: Recurso de apelación frente a auto que desecha la nulidad planteada.

Jose Daniel Villegas García, mayor de edad y ciudadano colombiano, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.036.402.932 del Carmen de Viboral – Antioquia, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional 344.574 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de los intereses de la señora **María Paula Rodríguez Bermúdez**, mediante el presente documento y con el respeto acostumbrado me permito presentar recurso de apelación frente al auto escuchado en audiencia del 15 de junio de 2023, mediante la cual el juzgado desechó el incidente de nulidad propuesto.

En principio debe decirse que los argumentos esbozados en la audiencia son los que se pretenden ratificar mediante el presente escrito. Es impreciso que el juez manifieste que debe sustentarse el recurso por fuera de audiencia pues lo que premia el Código General del Proceso es la oralidad, razón por la cual, es importante indicar que ya en audiencia se presentó y justificó la inconformidad frente al auto que resolvió sobre la nulidad.

Dicho lo anterior, igualmente me permito insistir sobre el incidente presentado y solicitar al ad quem que declare la nulidad de todo lo actuado por la indebida notificación que ha sufrido mi cliente en el asunto que le impide ejercer su derecho a la defensa.

La decisión del juez de primera instancia se basa en dos argumentos. En primer lugar, manifiesta que la señora **María Paula Rodríguez** informó que su canal de notificaciones electrónicas autorizado fue informado en audiencia de conciliación y que no hay rastro de que haya manifestado que recibiría notificaciones por otro medio. En segundo lugar, indica que es evidente que abrió la comunicación más de 150 veces y que por ello, es claro que se surtió la notificación en debida forma.

Frente al primer argumento, basta con decir que a la audiencia de conciliación que sirvió como soporte para agotar el requisito de procedibilidad, no se presentó la demandada sino solo su apoderado judicial. De manera que, no existe ningún respaldo de que haya sido la señora **María Paula**, quien haya suministrado ese canal de comunicación electrónica. Sí, es cierto que la información del formato del centro de conciliación indica que ese es el correo autorizado, pero ello, dista mucho de argumentar que fue la misma demandada quien indicó que ese era su canal de comunicación.

De lo que sí se tiene registro es que su apoderado judicial indicó que cualquier comunicación podía darse por intermedio de su apoderado judicial. En ese sentido, nunca cumplió la parte demandante con lo obligado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2013, pues nunca se ha indicado la manera como se consiguió el correo electrónico de la demandada. En todo, el argumento del a quo no tiene mérito porque la señora no se presentó a la audiencia.

Luego, al margen de que el formato del centro de conciliación diga que ese es el correo electrónico autorizado, no existe ni una sola evidencia que realmente demuestre esa situación. Respetado superior, la señora **María Paula** nunca ha suministrado un canal de comunicación y por ello, yo como su apoderado manifesté en audiencia de conciliación que cualquier comunicación fuera remitida por intermedio de su abogado.

Ahora bien, el argumento de que es claro que recibió la notificación y la vio por haber abierto el correo más de 150 veces, se cae por su propio peso. Esa es justo la evidencia que demuestra que la demandada no usa ese correo electrónico para ninguna notificación. Nótese que, en el curso normal de los acontecimientos, si alguien tiene una compañía de seguros que le respalda con un abogado, no tiene sentido que abra un correo más de 150 veces y no lo comparta con sus abogados para ejercer su derecho a la defensa. Es decir, **María Paula** nunca vio el correo electrónico por tratarse de un correo en desuso y si lo hubiese visto tantas veces como se afirma, la primera acción habría sido enviarlo a su compañía de seguros o a su abogado ya asignado. Eso no fue lo que sucedió. Realmente nos enteramos de la demanda que cursaba en este juzgado por una revisión periódica que se hace frente a los asegurados de Liberty y no porque ella se enterara de la situación.

Por todo lo anterior, me permito ratificarme en los argumentos del incidente de nulidad, del recurso de apelación presentado frente al auto que se escuchó en la audiencia del 15 de junio de 2023.

Cordialmente,

Jose Daniel Villegas Garcia

Jose Daniel Villegas García

C.C. 1.036.402.932

T.P. 344.574 del Consejo Superior de la Judicatura